

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, tres de febrero de dos mil
veintitrés.

Procede el Despacho a proferir la Sentencia que corresponde, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, a continuación del proceso **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por **MARILUZ o MARY LUZ CAMARGO ROJAS** en contra de **ROGELIO CORREA LONDOÑO**.

ANTECEDENTES:

Por auto del 6 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al demandado por el término de diez (10) días.

Cumplido el trámite de notificación y traslado de la demanda al demandado, éste la respondió a través de apoderada judicial.

Por auto del 15 de julio del presente año, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al artículo 190 del Decreto 806 de 2020 – Ley 1223 de 2022-, con el fin de que concurrieran a hacer valer sus créditos.

Continuando con las diligencias y verificada la realización de la publicación, no acudió ningún acreedor de la sociedad conyugal.

Mediante auto del 04 de octubre de 2022, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de inventarios y avalúos (allegados vía correo electrónico por el apoderado de la demandante); la que se realizó el 5 de diciembre siguiente, impartíéndole **APROBACIÓN**. Asimismo se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes para realizar dicho trabajo, quienes manifestaron presentar el mismo de manera conjunta, lo que efectivamente se hizo el 7 siguiente; una vez agregado al proceso por parte de la secretaría, no se dio traslado de dicho trabajo por haber sido presentado por ambos apoderados; y se pasó a despacho el proceso para la respectiva sentencia de plano.

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone:

...// Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el

término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. /.../

Este es el momento entonces en el que realizado el recorrido que compete al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que nos ocupa, encuentra el Despacho ajustado a derecho la partición de que se trata, en la que no se hace ninguna adjudicación a las partes, pues la misma se ajusta a los inventarios presentados en los que no se relacionó ningún bien dentro de la masa partible, como tampoco ninguna obligación a cargo de la sociedad conyugal, y respecto a la partición no se formuló ninguna objeción.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **MARILUZ o MARY LUZ**

CAMARGO ROJAS, en contra del señor **ROGELIO CORREA LONDOÑO**, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **MARILUZ o MARY LUZ CAMARGO ROJAS y ROGELIO CORREA LONDOÑO** (Indicativo serial No. 2393145 de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas). Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados. Expídanse para el efecto copias de las piezas procesales que se requieran.

CUARTO: DECLARAR terminado este proceso y una vez en firme la decisión, se **ORDENA** su archivo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc452464d3e89156984613c96fc2ae64c91226510134bc50ddd378a222cfa901**

Documento generado en 03/02/2023 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>